

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00249

Revisado el escrito de tutela de la referencia, resulta procedente asumir su conocimiento de forma expedita atendiendo lo establecido en el Decreto 2591 de 1991. Por lo cual, este Juzgado **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por Jorge Octavio Grisales Buitrago, contra el Senado de la República de Colombia.
2. **VINCULAR** a la presidencia de la República al presente asunto.
3. Por Secretaría, notifíquese esta decisión por el medio más expedito a la accionada y vinculada, a través de su Director General o quien haga sus veces, remitiéndoles copia del escrito de tutela y sus anexos de acuerdo a lo reglado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. Del mismo modo, **CÓRRASE TRASLADO** para que, en el término perentorio de un (1) días, la accionada y vinculada ejerzan los derechos de contradicción y defensa que les asisten, y alleguen la documentación que estimen necesaria para la resolución del presente caso, bajo las advertencias y prevenciones que establecen los artículos 19, 20 y 52 ibídem.
5. Así mismo y dentro del término señalado en el ordinal 2° de la presente providencia, las entidades accionadas deberán **INFORMAR** a este despacho el nombre y correo electrónico de la persona responsable de dar respuesta a la petición señalada en el escrito de la acción de tutela.
6. **ORDENAR** la publicación de este auto y del escrito de tutela en la página web del Senado de la República y Presidencia de la República, en un lugar de acceso público en la sede física de dichas Entidades, por el término de un (1) día, con el fin de informar a las personas que crean tener algún interés en la presente acción constitucional sobre su existencia y, si les asiste un interés legítimo en el resultado del presente asunto, podrán intervenir en el presente trámite, a través del correo electrónico de este despacho.
7. De otra parte, se evidencia que el accionante presentó solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** en su escrito de tutela, pretendiendo que se ordene la suspensión temporal de cualquier decisión legislativa o ejecutiva que contradiga u obstruya la implementación de la Consulta Popular, en espera del fallo final de esta tutela.
8. Al respecto se tiene que, en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor de los derechos fundamentales que se pretenden proteger.
9. Así las cosas y verificada la acción incoada, considera el despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 para el decreto de la medida provisional solicitada y, por lo tanto, corresponde **NEGAR** la misma.

10. Lo anterior pues no se puede evidenciar, *prima facie* y de manera clara, directa y precisa a presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama, que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando la solicitud se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia.

11. Se resalta al solicitante, que la medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo. El decreto de medidas provisionales sólo se viable cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final¹.

12. Para todos los efectos legales, téngase como pruebas los documentos aportados con el líbello genitor, así como aquellos que sean allegados en el trámite de la tutela.

13. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

CÚMPLASE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

JC

¹ Corte Constitucional. A259/21. M.S. Diana Fajardo Rivera.

ACCIÓN DE TUTELA

(Acción Constitucional para la Protección de los Derechos Fundamentales)

Honorable Juez de Reparto del Circuito

Distrito judicial electo – Bogotá D.C. corresponde si se demanda al Senado

Ref .: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales

Demandante : Jorge Octavio Grisales Buitrago, ciudadano de Colombia

Demandado : Senado de la República de Colombia

Fecha : 15 de mayo de 2025

I. INFORMACIÓN DEL PETICIONARIO:

- **Nombre completo :** Jorge Octavio Grisales Buitrago
 - **N.º de identificación :** 75146770
 - **Dirección :** Pereira
 - **Número de teléfono :** 3186128791 - Solo WhatsApp
 - **Correo electrónico :** jogrisales@gmail.com
-

II. ENTIDAD DEMANDADA:

- **Nombre :** Senado de la República de Colombia
 - **Representante Legal :** Presidente del Senado
 - **Dirección :** Cra. 7 No. 8-68, Bogotá DC
 - **Correo electrónico :** notificacionesjudiciales@senado.gov.co
-

III. HECHOS:

1. El **14 de mayo de 2025** , el Gobierno Nacional presentó al Senado de la República una **iniciativa de Consulta Popular** , como mecanismo constitucional para involucrar a la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones respecto de un proyecto de reforma laboral, previamente radicado en la Comisión Séptima del Senado.
2. La **Consulta incluyó 12 preguntas específicas** , abordando derechos laborales como horas de trabajo, compensación de vacaciones, garantías laborales para sectores vulnerables (mujeres, trabajadoras domésticas, trabajadoras informales) y condiciones de trabajo rural y de plataformas.
3. El **14 de mayo de 2025**, poco después de su presentación, el **Senado**, al parecer sin dar plenas garantías de transparencia por parte de la mesa directiva en cabeza del presidente, **rechazó la iniciativa** sin abrir un debate público sustancial ni aplicar un escrutinio constitucional objetivo, supuestamente violando la ética constitucional y desconociendo los mecanismos de participación democrática.
4. El **rechazo impide a millones de colombianos** , incluyéndome a mí, ejercer nuestro **derecho a la participación política** , protegido por el artículo 40 de la Constitución, que incluye explícitamente el derecho a participar

directamente a través de mecanismos como **referendos, consultas populares e iniciativas legislativas** .

5. La **no aprobación de la Consulta Popular** , en este contexto, representa una **vulneración a mis derechos fundamentales** , entre ellos:
 - **Derecho al trabajo** (Artículo 25)
 - **Dignidad del ser humano** (Artículo 1)
 - **Igualdad** (Artículo 13)
 - **Derecho a la protección de la familia** (artículo 42)
 - **Derecho a la Seguridad Social** (Artículo 48)
 - **Derecho a la participación política** (artículo 40)
 - **Derecho al debido proceso y equidad administrativa** (artículo 29)
 - **Derecho a una Administración Pública Transparente y Ética** (Artículo 209)
6. La **negativa del Senado** , máxime teniendo en cuenta la relevancia social y el carácter progresista de las cuestiones planteadas, constituye una **restricción arbitraria e irrazonable** a los derechos políticos del pueblo, viola los principios democráticos e impide una vía pacífica y constitucional para la reforma laboral.
7. Consultar **informes periodísticos** que confirman:
 - La presentación de la Consulta
 - La negativa del Senado
 - Irregularidades políticas y críticas de expertos jurídicos y de la sociedad civil ante la negación
 - Apoyo público a las preguntas planteadas

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

- **Derecho a la Participación Política** – Artículo 40 de la Constitución Política
- **Derecho a la igualdad y a la no discriminación** – Artículo 13
- **Derecho al trabajo y a condiciones dignas** – Artículo 25
- **Derecho a la Seguridad Social** – Artículo 48
- **Derecho a la dignidad humana** – Artículo 1
- **Derecho a la protección de la familia** – Artículo 42
- **Derecho al debido proceso y a la transparencia** – Artículos 29 y 209

V. BASE JURÍDICA:

1. **Artículo 40 de la Constitución** : Otorga a los ciudadanos el derecho a participar directamente en las decisiones políticas, incluso a través de la **Consulta Popular** , la cual requiere un trámite justo y respeto por parte del Congreso.
2. **Ley 134 de 1994** (ahora sustituida por la **Ley 1757 de 2015**): Regula los mecanismos de participación ciudadana, incluidas las Consultas Populares, e **impone** al Congreso el deber de tramitarlas sin arbitrariedad.

3. **Artículo 86 de la Constitución** : Autoriza la interposición de acciones de tutela cuando se vean amenazados o violados derechos fundamentales y no exista otro medio judicial efectivo.
 4. **Precedentes del Tribunal Constitucional** :
 - **T-329/06** : El derecho a participar incluye no sólo el voto sino también el acceso a los mecanismos que permitan dicha participación.
 - **SU-077/18** : El papel del Congreso en el trámite de las iniciativas populares debe ajustarse a **los principios constitucionales de deliberación, transparencia y no obstrucción** .
 - **T-473/92** : Cuando una autoridad administrativa o legislativa restringe un derecho fundamental por **motivos injustificados** , procede la tutela como medio de protección adecuado.
-

VI. SOLICITUDES (PETICIONES):

Con base en los hechos y fundamentos legales expuestos, respetuosamente solicito:

1. **DECLARAR** que la decisión del Senado de la República de **negar el trámite y aprobación** de la Consulta Popular presentada por el Gobierno Nacional el 14 de mayo de 2025, constituye una **violación a mis derechos fundamentales** , enumerados.
 2. **ORDENAR al Senado de la República** , a través de su Pleno, que:
 - **Reabrir el trámite** de Consulta Popular en un **plazo estricto** (por ejemplo, 2 días hábiles)
 - **Deliberar y votar nuevamente** , garantizando la transparencia y un debate sustancial.
 - **Garantizar la participación pública y la justificación** de cualquier rechazo, de acuerdo con los principios constitucionales
 3. Como **medida de precaución**, solicito la **suspensión temporal de cualquier decisión legislativa o ejecutiva que contradiga u obstruya** la implementación de la Consulta Popular en espera del fallo final de esta tutela.
-

VII. PRUEBAS:

1. Copia de mi identificación de ciudadanía
2. Copia del Diario Oficial o Acta del Senado del 14 de mayo de 2025 (Solicitar al Senado)
3. Informes periodísticos:
 - El Espectador: “Senado rechaza consulta laboral propuesta por el Gobierno”
 - Diario Red: “Senado colombiano bloquea consulta popular y Petro denuncia fraude”
 - RTVC Noticias: “Senado hunde Consulta Popular del Gobierno pero revive reforma laboral tras apelación”

- La Republica: “El Congreso le dijo adiós a la consulta popular, pero revivió la reforma laboral”

VIII. CONSIDERACIONES FINALES:

La presente acción se interpone bajo el amparo del **artículo 86 de la Constitución Política colombiana** , pues la negación de la Consulta Popular representa una **violación directa y urgente** de múltiples derechos fundamentales, y no existe otro **recurso judicial efectivo ni oportuno** para garantizar su protección.

Atentamente,



Jorge Octavio Grisales Buitrago

C.C. No. 75146770

Correo electrónico: jogrisales@gmail.com

Teléfono: 3186128791